203
Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 12
(ENMENDADO)

Fijando Salario Mínimo, Períodos Máximos de Labor y Condiciones de Trabajo para los Empleados del Servicio de Transporte en Puerto Rico //

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines y cumplimiento del presente Decreto, a menos que su texto indique otra intención, las palabras y frases subrayadas a continuación tendrán el significado y alcance que de ellas se expresa:

A.- El Servicio de Transporte comprenderá, sin que ello se entienda como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la traslación o conducción de personas o cosas, desde un sitio a otro, por o en cualquier clase de vehículo de motor, incluyendo aquellos que corran por rieles. No abarcará: (1) el transporte que se lleve a cabo por los gobiernos federal, insular o municipal, aunque sí incluirá el que se efectúe por o para sus compañías, corporaciones o autoridades creadas o controladas por dichos gobiernos para fines que no sean puramente gubernamentales; (2) el transporte de productos agrícolas de la finca al mercado y de abastos del mercado a la finca que realice cualquier agricultor en vehículo de su propiedad siempre que éste constituya su única unidad de transporte de carga y la utilice exclusivamente en relación con su finca; y (3) el que se realice por cualquier patrono en vehículos de su propiedad y bajo su administración para fines en relación con su industria, negocio u ocupación si le fuera aplicable otro decreto mandatorio de esta Junta.

B.- Patrono y empleado o trabajador tendrán el mismo significado que dispone la Ley de Salario Mínimo, aunque limitado al Servicio de Transporte y con la exclusión de los empleados que trabajen en capacidad bona fide como ejecutivos, administradores o profesionales.

C.- Trabajador diestro se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitados a los siguientes: mecánicos, electricistas, carpinteros, talabarteros, herreros, pintores, hojalateros, soldadores, plomeros, torneros y ebanistas. Debe tener

habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con indicarle la clase de trabajo que se desea realizar. Debe haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

D.- Trabajador semidiestro se considerará todo obrero que, sin tener el grado de conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos que se requieren del trabajador diestro para el desempeño de su oficio, posee sin embargo aquellos conocimientos que le permitan ejecutar bajo supervisión ciertos trabajos dentro de su oficio. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que se entienda como limitación, los auxiliares de los oficios enumerados en la definición de trabajador diestro, los engrasadores y los montadores de gomas (gomeros).

E.- Trabajador no diestro se considerará todo obrero que desempeñe labores cuya ejecución no requiera un previo período de adiestramiento. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que se entienda como limitación, los siguientes: peones o trabajadores corrientes, cobradores, lavadores, despachadores (de aceite, aire, agua y gasolina), serenos, mensajeros y conserjes.

F.- Semana comprenderá cualquier período de siete días consecutivos; y día significará cualquier día natural.

G.- Trabajo o labor incluirá, además de servicio o faena, tiempo de espera exigido o consentido por el patrono.

H.- Omnibus, "auto bus" o "guagua" significará un vehículo pesado de motor que actúe como porteador público, con capacidad para más de diez (10) pasajeros, excluyendo al chófer.

I.- Automóvil de servicio público será todo vehículo de motor con capacidad de diez (10) pasajeros o menos que mediante retribución o pago se dedique a la conducción de personas.

J.- Automóvil de servicio privado se considerará todo vehículo de motor destinado a los mismos fines de los automóviles de servicio público sin retribución o pago.

K.- "Trailer" o arrastre significará un vehículo de uno o más ejes traseros diseñado para llevar cargas sobre su estructura y para ser tirado por un vehículo de motor con excepción de aquéllos que transitan por vías o rieles.

L.- "Semi-trailer" significará un vehículo de uno o más ejes traseros, arrastrado por un vehículo de motor y diseñado para usarse en conexión con un vehículo de motor de manera que una parte

considerable de su propio peso y de la carga que lleve descanse sobre el vehículo que lo arrastre.

M.- Zona Primera comprenderá las rutas de San Juan a sus barrios y vice-versa; las rutas de San Juan a Río Piedras y vice-versa; las rutas que operen de San Juan o Río Piedras a barrios intermedios entre San Juan y Río Piedras y vice-versa; las rutas intraurbanas de Ponce, incluyendo las de Ponce-Playa, Ponce-Muelle, Ponce-Cantera, Ponce-Central Mercedita y Ponce-San Antón; y las rutas intraurbanas de Mayaguez.

N.- Zona Segunda comprenderá todas las demás rutas de Puerto Rico.

ARTICULO II - SALARIO MINIMO

Todo patrono deberá pagar a cada uno de sus empleados o trabajadores un tipo de salario no menor que el fijado en la siguiente escala:

A--Ferrocarril:

1. Diestros	40¢ por hora
2. Semidiestros	30¢ por hora
3. No diestros	25¢ por hora

B--Todas las demás ramas de transporte:

1. Chóferes:

(a) De camiones de arrastre ('trailer' y 'semi-trailer') 55¢ por hora

(b) De camiones 50¢ por hora

(c) De ómnibus: (x)
Zona Primera ..... 50 centavos por hora o 20 por ciento del ingreso bruto hasta $20 más 25 por ciento del ingreso bruto adicional sobre $20 que entregue el chófer al terminar su jornada de labor, cualquiera que sea mayor; Disponiéndose, que no estará obligado por tal forma de compensación a por ciento patrono alguno de la zona primera que pague a cada uno de sus chóferes un salario no menor de 70 centavos por hora regular de trabajo más una bonificación semestral de cuatro centavos y medio por hora trabajada por el chófer desde el 1°de

diciembre hasta el 31 de mayo de cada año (pagadera el 30 de junio siguiente) y desde el 1°de junio hasta el 30 de noviembre de cada año (pagadera el 30 de diciembre siguiente).

Zona segunda ..... 40 centavos por hora o 20 por ciento del ingreso bruto hasta $20.00 más 25 por ciento del ingreso bruto sobre $20.00 que entregue al chófer al terminar su jornada de labor, cualquiera que sea mayor.

(d) De automóviles de servicio público, incluyendo 'taxis'..... 40 centavos por hora o 30 por ciento del ingreso bruto que entregue el chófer al terminar su jornada, cualquiera que sea mayor.

(e) De automóviles de servicio privado ..... 40 centavos por hora. Disponiéndose, que cuando el patrono y el chófer convengan sobre el suministro de servicios de comida, alojamiento y cualquier otro, el patrono podrá descontar de la paga del chófer una cantidad razonable que en ningún caso podrá ser mayor de $4 a la semana.

(f) De cualquier otro vehículo de motor 50¢ por hora

2. Diestros (excepto chóferes) ..... 50¢ por hora
3. Semidiestros ..... 40¢ por hora
4. No diestros ..... 30¢ por hora

ARTICULO III - GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Salvo en casos de fuerza mayor, o de rotura o desperfecto del vehículo, todo obrero tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (1) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causas ajenas a su voluntad, no la puede realizar; o (2) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas. Disponiéndose, que en cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para reanudar la labor, o ya en el desempeño de cualquiera otra. Dispo-

niéndose, además, que en relación con las empresas de carga, el patrono no estará obligado a dar el aviso antes mencionado cuando no hubiere conseguido carga o cuando habiéndola conseguido no la pudiere transportar por haber recibido aviso en contrario.

ARTICULO IV - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A.- Horas Regulares y Extraordinarias.- Ningún patrono hará o permitirá que el empleado trabaje: (1) más de 8 horas durante cualquier día, (2) más de 48 horas durante cualquier semana, (3) más de 8 horas consecutivas en cualquier período, a menos que le compense la labor realizada durante la novena hora a razón de no menos de dos veces, y la realizada en horas adicionales a la novena, a razón de no menos de vez y media el tipo de salario que el empleado estuviere percibiendo; Disponiéndose, que el tiempo inactivo de espera exigido o consentido por el patrono se pagará a tiempo sencillo y cuando el período inactivo de espera sea de una hora o más no se considerará para el cómputo de la compensación por horas extraordinarias.

B.- Ningún patrono podrá dividir en más de dos turnos la jornada de trabajo de cualquiera de sus trabajadores ni podrá establecer una separación mayor de 8 horas entre la terminación del primer turno y el comienzo del segundo. Las horas trabajadas durante un tercer turno o turnos sucesivos durante el día, o las horas trabajadas en cualquier turno que comience después de 8 horas de terminado el primero, serán compensadas a razón de vez y media el tipo de salario que el obrero estuviere percibiendo.

ARTICULO V - PERIODOS DE DESCANSO

A.- Día Semanal de Descanso.- Todo empleado tendrá derecho, por su trabajo en seis días consecutivos, o en cuarenta y ocho horas de cualquier semana, a un día de descanso; y si el patrono lo hace o le permite trabajar durante ese período de descanso, le compensará tal labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que venga pagándole. Para los efectos de la concesión del día de descanso, los días feriados, trabájelos o no el empleado, se considerarán como días trabajados.

B.-Vacaciones.- Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del empleado, podrán acumularse durante dos

años y en caso de que el empleado cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por 8 horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

C.- Licencia por Enfermedad.- Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad, con sueldo completo a razón de tres cuartos de día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor, siempre que en alguna forma justifique que su ausencia ha sido motivada por enfermedad. La compensación correspondiente a licencia por enfermedad se hará efectiva durante la semana en que ocurra dicha ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

Será obligación de todo patrono que opere cualquier taller para la reparación de vehículos de transporte:

A.- Conservar los vehículos de transporte en tales condiciones de funcionamiento que garanticen la seguridad y salud de los empleados;

B.- Mantener agua potable y proveerla a sus empleados en recipientes sanitarios;

C.- Cumplir las disposiciones reglamentarias y de ley referentes a la salud, seguridad y bienestar, aplicables al Servicio de Transporte;

D.- Proveer al empleado o trabajador, libre de costo alguno cuando su trabajo lo requiera, los yelmos, caretas, gafas, guantes, botas y todos los accesorios necesarios para su seguridad y protección;

E.- Mantener y usar un sistema adecuado de alumbrado para trabajos que se lleven a cabo en tiempo o sitio de insuficiente claridad; y

F.- Suministrar las facilidades necesarias para el aseo y otras necesidades personales de los empleados o trabajadores.

ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

A.- Todo patrono vendrá siempre obligado al pago del salario mínimo que se fija en este Decreto, aunque utilice intermediario, agente, ajustador, contratista o subcontratista para el empleo de los trabajadores, sin perjuicio de la obligación que también tendrá dicho intermediario, agente, ajustador, contratista o subcontratista en cuanto al pago de salario mínimo requerido.

B.- Cualquier convenio colectivo, laudo o contrato de trabajo con uno o más obreros, en virtud del cual se convenga aceptar salarios menores que los fijados en el presente Decreto, será nulo.

C.- Todo patrono deberá fijar y mantener constantemente copia de este Decreto en sitio accesible a la vista de sus empleados o trabajadores.

Este Decreto fué aprobado el 4 de diciembre de 1946 y enmendado el 8 de enero de 1948, para empezar a regir el 1°de febrero de 1948.

CANDIDO OLIVERAS
Presidente

LORENZO FERNANDEZ
Miembro Permanente

JESUS M. BENITEZ
Miembro Permanente

ARMANDO SANCHEZ
Miembro Especial

MANUEL CAMUÑAS
Miembro Especial

ANGEL FIGUEROA
Miembro Especial

MANUEL I. VALLECILLO
Miembro Especial

PEDRO JUAN GOMEZ
Miembro Especial

HECTOR RAMOS MIMOSO
Miembro Especial

FELIX RODRIGUEZ HIGGINS
Secretario

Publicado por:

Oficina de Relaciones Industriales,
del Trabajo y Públicas

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO 12/8/53